



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1613/2021

**RECURRENTE:** ARMANDO ALVARADO  
ARÉVALO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre<sup>2</sup>.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que sobreseyó un medio de impugnación, el cual no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general. Asimismo, la determinación no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos de diputados y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**2. Dictamen Consolidado INE/CG395/2021.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante Armando Alvarado Arévalo al cargo de presidente municipal de Cortázar, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

**3. Resolución INE/CG396/2021.** El veintiocho de abril, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Cortázar,



Guanajuato; correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

**4. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, interpuso ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, un recurso de apelación para inconformarse contra las anteriores determinaciones, el cual fue recibido por la Sala Regional hasta el dieciocho siguiente, mismo que fue dirigido a la Sala Regional Monterrey.

**5. Sentencia impugnada SM-RAP-184/2021.** El tres de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio, en el sentido de sobreseerse por su presentación extemporánea.

**6. Recurso de reconsideración.** Contra la determinación anterior, el nueve de septiembre, el recurrente recurso de reconsideración.

**7. Registro y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1613/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro citado.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, además, tampoco se surte el requisito

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



especial de procedencia, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

### **I. Marco Jurídico**

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

**I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-REC-1613/2021**

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

**a.** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>6</sup>.

**b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, y Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.
- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>10</sup>.
- f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA

## **SUP-REC-1613/2021**

**h.** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.

**i.** Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>14</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

---

DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

## **II. Caso concreto.**

### **II.1 Sentencia de la Sala Regional Monterrey**

La Sala Regional determinó sobreseer el recurso de apelación, al considerar que fue presentado de manera extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

- Expresó, que el recurrente impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el veintiocho de abril, misma que se notificó por correo electrónico el treinta siguiente.
- Indicó, que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la notificación electrónica surtió efectos a partir de la fecha

## **SUP-REC-1613/2021**

y hora visible en la cédula de notificación, es decir, el treinta de abril a las 22:44:59 horas.<sup>15</sup>

- Explicó, que el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación<sup>16</sup>, contra el acto controvertido, transcurrió del uno al cuatro de mayo.
- Concluyó, que si la demanda contra la resolución fue presentada hasta el trece de agosto, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo, y recibida por la Sala Regional hasta el dieciocho siguiente, resulta evidentemente extemporánea y lo procedente es su sobreseimiento.

### **II.2 Agravios en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Dijo, que la resolución de la Sala Monterrey vulnera los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la cédula de notificación carece de fundamentación y motivación.
- Explicó, que la resolución violenta los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y principios de participación ciudadana y democrática.

---

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 21/2019, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

<sup>16</sup> Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



- Concluye, que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en el estudio del fondo del asunto, respecto a la imposición de la multa.

### **II.3 Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Regional determinó que la presentación del recurso de apelación fue de manera extemporánea, toda vez que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue notificada el treinta de abril, que el plazo para presentarla fue del uno al cuatro de mayo; y, fue hasta el trece de agosto cuando impugnó la resolución, misma que fue recibida por la Sala Regional hasta el dieciocho siguiente, por lo que decretó que la presentación fue extemporánea y, por tanto, procedía sobreseer el recurso interpuesto.

Por otro lado, el actor adujo que la cédula de notificación carecía de fundamentación y motivación, que infringía diversos principios y que la Sala Monterrey no fue exhaustivo en el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, pone de manifiesto que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional sólo se ocupó del análisis de un requisito

## **SUP-REC-1613/2021**

procesal, al advertir una causa de improcedencia que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia, esto es, la presentación extemporánea del recurso de apelación.

Esto es así, porque en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional, para decretar el sobreseimiento del recurso de apelación, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Además, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía porque el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*